

RECURSO DE REVISIÓN: RR/013-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomexqroo 16311, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar qué empresas se han contratado para brindar consultoría y asesoría a la Tesorería municipal. Precisar en qué ha consistido el trabajo prestado, y el costo del mismo. Proporcionar información desde que empezó la actual administración a la fecha."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UV/0191/2011, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEXQROO 16311, que presentó ante esta Unidad, el día diez de febrero del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal a cargo del C. José Mauricio Góngora Escalante, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición"

Es por lo antes expuesto que esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de materia cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintitrés del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Tesorero Municipal, Mauricio Góngora Escalante, ambos del ayuntamiento Solidaridad, por dejar sin respuesta la solicitud de información hecha por esta ciudadana.

HECHOS

1.- En fecha 10 de febrero de 2011 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 16311, en la que se requiere la siguiente información: **"Detallar qué empresas se han contratado para brindar consultoría y asesoría a la Tesorería municipal. Precisar en qué ha consistido el trabajo prestado, y el costo del mismo. Proporcionar información desde que empezó la actual administración a la fecha"** (ANEXO UNO)

2.- El 24 de febrero de 2011, mediante oficio UV/0191/2011, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) respondió lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEXQROO 16311, que presentó ante esta Unidad, el día diez de febrero del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal a cargo del C. José Mauricio Góngora Escalante, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición." (ANEXO DOS)

3.- **De acuerdo al Acta de la Sesión del Comité de Adquisiciones de febrero del 2009, en el punto 23 de la exposición de motivos, se lee: "De la misma manera la Tesorería expuso su solicitud para la contratación de los servicios para asesorías integrales dentro del ramo de la Tesorería, esto con motivo de conocer nuevos reglamentos, capacitaciones, y procesos económicos que sirvan de apoyo para el funcionamiento de la Dirección (SIC)." El punto fue aprobado en la parte de los Acuerdos, en el respectivo numeral 23.** (ANEXO TRES)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados,

por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, se desprende que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- Los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

"Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta".

V.- Del hecho TRES, referido en este Recurso de Revisión, se desprende la existencia de la información, por lo que es evidente que, con su silencio, los sujetos están ocultando información con dolo y mala fe.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, y al Tesorero Mauricio Góngora Escalante, la entrega de la información requerida en la solicitud de folio INFOMEXQR00 16311.

TRES.- Investigar la actuación de los servidores públicos mencionados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IX del artículo 98 de la ley de la materia.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/13-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diez de mayo del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día once de mayo del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/166/2011, de fecha diez del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintisiete de mayo del dos mil once, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"C. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, mexicana, mayor de edad legal, Funcionaria Pública, y designando la lista de estrados para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con base al artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento respectivo debidamente firmado por el Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y con fundamento en el artículo 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de la que soy titular por la Recurrente C. FABIOLA CORTES MIRANDA en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diez de febrero del presente año, se recibió por parte de la Unidad de Vinculación de la cual actualmente soy Titular la siguiente solicitud numero INFOMEXQROO 16311 mediante formato escrito,.

"Detallar que empresas se han contratado para brindar consultoría y asesoría a la Tesorería Municipal. Precisar en qué ha consistido el trabajo prestado y el costo del mismo. Proporcionar información desde que empezó la actual administración a la fecha"

SEGUNDO.- En fecha once de febrero del presente año, se envía oficio numero UV/0086/2011, a la Tesorería Municipal quien era la encargada de proporcionar la información requerida, con base a lo dispuesto en el artículo 40 fracción VI del Reglamento de la administración Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad vigente al momento de que se realizo la solicitud, requiriéndole la información solicitada por el ciudadano ahora recurrente.

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, tomó protesta la administración actual encabezada por el Químico Farmaco Biologo Filiberto Martínez Méndez el cual, en fecha once del mismo mes tuvo a bien nombrarme como Titular del la Unidad de Vinculación.

CUARTO.- En fecha once de Mayo del año en curso en la Unidad de la que soy Titular se recibió la notificación y emplazamiento del recurso de revisión que nos ocupa.

QUINTO.- Es por lo expuesto en el hecho que antecede que en fecha trece de mayo del presente año, y con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, al ver la suscrita que se omitió responder a la ciudadana por parte de las personas encargadas de la Tesorería Municipal de la anterior administración, emití nuevo oficio requiriendo al actual Tesorero Municipal se sirviera contestar la solicitud mencionada.

SEPTIMO.- En fecha veinticuatro de mayo del presente año el Tesorero Municipal del Ayuntamiento dio contestación a la solicitud motivo del presente recurso, a la Unidad de la cual soy Titular mediante oficio numero TM/127/2011 misma que es del tenor literal siguiente:

"En atención a su oficio No-PM/UV/0332/2011, respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 16311, hecha por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de pago a empresas que hayan brindado servicios de consultoría y asesoría a la Tesorería Municipal de la anterior administración"

Cabe recalcar que a pesar de que la ciudadana recurrente manifiesta que (sic) "De acuerdo al Acta de la Sesión del Comité de adquisiciones de febrero del 2009 en el punto 23 de la exposición de motivos se lee "de la misma manera la Tesorería expuso su solicitud para la contratación de los servicios para asesorías integrales" dicha aprobación no implica forzosamente que efectivamente se haya realizado el gasto por concepto de contratación de asesorías y consultorías específicamente a la Tesorería Municipal, tal y como se demuestra en la respuesta dada a la ciudadana recurrente.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de mayo del presente año se emite oficio PM/UV/0364/2011 en donde se da respuesta a la solicitud de información de la ciudadana ahora recurrente, Fabiola Cortes Miranda, MISMA QUE SE LE NOTIFICÓ A LA INTERESADA EN LA MISMA FECHA, POR LISTA DE ESTRADOS. Anexo al presente copia de oficio de respuesta así como copia de la cédula de notificación.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- No se causa agravio a la ciudadana recurrente toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información hecha por la mismo, por lo que NO SE ESTA limitando el derecho de la ciudadana toda vez que la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo indica, en su artículo 54, lo siguiente "Los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan o procesen, administren o resguarden. El acceso de información se dará solamente en la forma que lo permita el documento de que se trate..."

SEGUNDO.- Asimismo, en ningún momento esta Unidad, o bien el sujeto obligado de la cual somos parte, tiene o a tenido la intención de NO TRANSPARENTAR la gestión pública mediante el ocultamiento de información, ya que es particular interés de la presente administración el impulsar el acceso a la información pública, por lo que consideramos temerarias las afirmaciones que hace la ciudadana recurrente en su escrito inicial de recurso.

TERCERO.- No existe agravio en cuanto a lo que aduce la ahora parte recurrente pues en ningún momento se violentó el derecho a la información del recurrente ya que jamás se le negó su acceso a la interposición de recurso de revisión por la falta de contestación a su solicitud de información, particularmente la signada con número 16311, asimismo, no se está incurriendo en responsabilidad por parte del sujeto obligado, toda vez que no se está ocultando la información solicitada por la parte recurrente como indebidamente aduce ésta.

CUARTO.-, En cuanto a este agravio manifestado por la ciudadana recurrente cabe recalcar que YA SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION motivo del presente recurso, signada por esta unidad con número 16311. En virtud de lo antes expuesto, como se puede notar, no existen elementos que puedan suponer e incluso asegurar que se ha violentado el derecho a la información a la ahora recurrente, asimismo, al poner a disposición del hoy recurrente la información solicitada, tal y como se demuestra con las copias del oficio de respuesta así como de la cedula de notificación respectiva, ha quedado sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, y toda vez que se ha satisfecho el acceso a la información de la ciudadana recurrente al dársele a conocer el asunto o motivo de las controversias

legales que enfrenta actualmente el Ayuntamiento se ha dejando sin materia el presente recurso por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Quintana Roo, solicito a esta H. Junta de Gobierno, **SE SIRVA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

Por lo expuesto y fundado:

A esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en cuanto a la información requerida por la recurrente.

TERCERO.- Toda vez que se notificó a la ciudadana ahora recurrente, la respuesta a la solicitud de información mediante lista de estrados, por lo tanto queda sin materia el presente recurso tengo a bien solicitar SOBRESEA el mismo. ..."

(SIC).

SIXTO. El día veintisiete de junio del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día cinco de julio del dos mil once.

SÉPTIMO. El día cinco de julio del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"Detallar qué empresas se han contratado para brindar consultoría y asesoría a la Tesorería municipal. Precisar en qué ha consistido el trabajo prestado, y el costo del mismo. Proporcionar información desde que empezó la actual administración a la fecha."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/0191 /2011, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once, suscrito por el titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "3.- De acuerdo al Acta de la Sesión del Comité de Adquisiciones de febrero del 2009, en el punto 23 de la exposición de motivos, se lee: "De la misma manera la Tesorería expuso su solicitud para la contratación de los servicios para asesorías integrales dentro del ramo de la Tesorería, esto con motivo de conocer nuevos reglamentos, capacitaciones, y procesos económicos que sirvan de apoyo para el funcionamiento de la Dirección (SIC)." El punto fue aprobado en la parte de los Acuerdos, en el respectivo numeral 23. (ANEXO TRES)..."

_ "...Los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana..."

_ "...Del hecho TRES, referido en este Recurso de Revisión, se desprende la existencia de la información, por lo que es evidente que, con su silencio, los sujetos están ocultando información con dolo y mala fe. ..."

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

_ "...Es por lo expuesto en el hecho que antecede que en fecha trece de mayo del presente año, y con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, al ver la suscrita que se omitió responder a la ciudadana por parte de las personas encargadas de la Tesorería Municipal de la anterior administración, emití nuevo oficio requiriendo al actual Tesorero Municipal se sirviera contestar la solicitud mencionada. ..."

_ [...En fecha veinticuatro de mayo del presente año el Tesorero Municipal del Ayuntamiento dio contestación a la solicitud motivo del presente recurso, a la Unidad de la cual soy Titular mediante oficio numero TM112712011 misma que es del tenor literal siguiente:

"En atención a su oficio No-PM/UV/0332/2011, respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 16311, hecha por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de pago a empresas que hayan brindado servicios de consultoría y asesoría a la Tesorería Municipal de la anterior administración"

Cabe recalcar que a pesar de que la ciudadana recurrente manifiesta que (sic) "De acuerdo al Acta de la Sesión del Comité de adquisiciones de febrero del 2009 en el punto 23 de la exposición de motivos se lee "de la misma manera la Tesorería expuso su solicitud para la contratación de los servicios para asesorías integrales" dicha aprobación no implica forzosamente que efectivamente se haya realizado el gasto

por concepto de contratación de asesorías y consultorías específicamente a la Tesorería Municipal, tal y como se demuestra en la respuesta dada a la ciudadana recurrente. ...]

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de información de cuenta, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta secundaria otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, a través del escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once, **por el que**

da contestación al presente Recurso de Revisión, misma que ha quedado transcrita en el punto QUINTO de RESULTANDOS de esta resolución.

En este tenor, del contenido de la respuesta secundaria otorgada a la solicitud de información, se observa que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al transcribir la respuesta que le remitiera el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, señala que: *"En atención a su oficio No-PM/UV/0332/2011, respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 16311, hecha por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de pago a empresas que hayan brindado servicios de consultoría y asesoría a la Tesorería Municipal de la anterior administración"*.

Ahora bien, es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno, lo señalado por la Titular de la Unidad de Vinculación en su mismo escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once por el que da contestación al Recurso de Revisión de cuenta, en el sentido de que: *"En fecha veinticuatro de mayo del presente año se emite oficio PM/UV/0364/2011 en donde se da respuesta a la solicitud de información de la ciudadana ahora recurrente, Fabiola Cortes Miranda, MISMA QUE SE LE NOTIFICÓ A LA INTERESADA EN LA MISMA FECHA, POR LISTA DE ESTRADOS. Anexo al presente copia de oficio de respuesta así como copia de la cédula de notificación."*

Asimismo resulta importante asentar que el contenido de dicho oficio numero PM/UV/0364/2011 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once, le fue notificado a la recurrente, a través de Cedula de Notificación por Estrados, en la misma fecha, según constancia que obra en autos, por haber sido agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso.

En atención a lo antes apuntado, este Instituto considera que, en razón de la respuesta secundaria otorgada a la solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el sentido de que *"después de una exhaustiva búsqueda en la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de pago a empresas que hayan brindado servicios de consultoría y asesoría a la Tesorería Municipal de la anterior administración"*, y toda vez que dicha respuesta le fue notificada a la ahora recurrente a través de Cedula de Notificación por Estrados, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida y satisfecha en tal sentido y alcance.

Con respecto a lo señalado por la recurrente en su escrito de impugnación referente a que **[De acuerdo al Acta de la Sesión del Comité de Adquisiciones de febrero del 2009, en el punto 23 de la exposición de motivos, se lee: "De la misma manera la Tesorería expuso su solicitud para la contratación de los servicios para asesorías integrales dentro del ramo de la Tesorería, esto con motivo de conocer nuevos reglamentos, capacitaciones, y procesos económicos que sirvan de apoyo para el funcionamiento de la Dirección (SIC). El punto fue aprobado en la parte de los Acuerdos, en el respectivo numeral 23.]**, esta Junta de Gobierno considera que tal afirmación se limita a una mera expresión en tal sentido, pues no ofrece prueba alguna que demuestre que efectivamente **la contratación** de dichos servicios se llevó a cabo, no obstante su solicitud y autorización contenida en el punto número veintitrés de dicha Acta de Sesión, que en copia simple la recurrente anexó a su escrito de Recurso.

Es importante precisar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso correspondía a la recurrente, siendo que la misma no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de la información solicitada, contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.*

Por otra parte, este Instituto no deja de observar la respuesta primigenia dada por la autoridad responsable en su oficio número UV/0191/2011, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once por el que da contestación a la solicitud de información materia del presente Recurso, en el sentido de que *"...me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición. ..."*

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En relación a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación de los servidores públicos que refiere, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere la fracción V del artículo 41 de la Ley de la

materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de la materia, de manera general y no así con el **Recurso de Revisión** que, como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones emitidas por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información y del cual se dicta una resolución, previo procedimiento establecido específicamente en la norma, razón por la que, siendo acciones distintas, no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo, en el presente asunto, la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio Infomexqroo 16311, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/013-11/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste. - - - - -